

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-068/2024

PERSONA ACTORA: PALOMA ROBLES LACAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de febrero de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 14 de febrero de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Es por lo anterior que se da cuenta del escrito presentado por **Paloma Robles Lacayo** el día 27 de enero de 2023, ante el referido Tribunal en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección de la candidatura previsto en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024<sup>2</sup>.

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-068/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente la Convocatoria.

## Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

### IV. Antecedentes del acto:

(...)

**Tercero.- El día 23 de enero de 2024**, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el documento denominado “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”; mismo que en su apartado de Presidencias Municipales de los Estados de Colima y Guanajuato, precisa como registro único aprobado para el municipio de Guanajuato, Guanajuato, el correspondiente a Jorge Antonio Rodríguez Medrano.

(...)

### VI. Expresión de los agravios.

**Fuente de agravio.-** La falta de motivación, fundamentación, congruencia y certeza en la determinación y publicación de la “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”, específicamente en la correspondiente a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

**Primer concepto de agravio.-** El incumplimiento a lo establecido en la base segunda de la Convocatoria señalada en el antecedente segundo de este agravio, en virtud de a la falta de notificación a ala suscrita del resultado de la determinación que se impugna, debidamente fundada y motivada; misma que se relaciona con el incumplimiento de lo establecido en la base octava último párrafo de dicha convocatoria, ya que desconozco, y no es público, la valoración política que realizó la autoridad responsable del perfil de la persona aspirante, que lo llevó a determinar como idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la elección para la presidencia municipal de Guanajuato Capital, así como las razones por las que mi registro no fue aprobado

(...)

**Segundo concepto agravio.-** La falta de congruencia de la autoridad responsable al publicar el documento “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”; específicamente al señalar sin motivación ni fundamento a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, como registro único para contender por la presidencia municipal e Guanajuato, Gto., así como a Bárbara Botello Santibáñez, por la ciudad de León.

La falta de congruencia radica en que el partido político Morena en Guanajuato presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dos escritos en fechas 10 y 13 de noviembre de 2024, respectivamente, mismos que dicho instituto electoral los tuvo por presentados en su acuerdo CGIEEG/098/2023; en los cuales indicó el procedimiento de elección a sus distintos cargos de elección popular y en ellos los municipios de Guanajuato y León se encuentran en el bloque de media competitividad, precisando que en ambos designaría hombre. Mientras que en la resolución que se impugna, en León aprobaron el registro de una mujer y en Guanajuato de un hombre. Ello refleja la posibilidad de designar a mujeres en municipios inicialmente señalados para tener candidatos hombres sin que ello afecte el principio de paridad, por el contrario, favorece a las mujeres para disminuir la brecha de género.

Además, es incongruente la resolución impugnada si se observa lo que el partido Morena ofreció en Guanajuato para elegir a sus candidatos a representantes populares, a través del procedimiento de selección contenido en los escritos señalados en párrafo precedente; ya que en éstos señaló que los métodos utilizados por MORENA para tal efecto serían encuesta y/o estudio de opinión, así como insaculación; elementos que no sucedieron y que de haberse llevado a cabo se relacionan con el primero de mis agravios por cuanto la resolución impugnada no se encuentra fundada ni motivada.

En este mismo agravio, además de la falta de congruencia de la determinación impugnada, se agrega la falta de certeza que brinda la autoridad responsable a la suscrita así como al proceso de selección de candidaturas e, incluso, al derecho que tengo de demandar la protección de mis derechos político electorales, ya que la falta de elementos provistos por la responsable para sostener su determinación, ocasionan también que la suscrita carezca de elementos para objetar el método, elementos y todos aquellos hechos que llevaron a la autoridad responsable a llegar a la convicción de que solamente un registro debía ser aprobado en el caso de la presidencia municipal de Guanajuato Capital, dejándome por lo tanto, en parcial estado de indefensión, ya que no existen en la resolución impugnada elementos de convicción que sirvan como medios de prueba disponibles para ofertar en el presente medio de impugnación.

**Tercer concepto de agravio.-** La suscrita resulto agraviada por la responsable al no considerar la aprobación de mi registro como a aspirante a contender por la presidencia municipal de Guanajuato, Gto., y con ello perder la oportunidad de participar en la etapa de precampañas; si bien, la declaración o ratificación de candidaturas la realizará el partido MORENA el 21 de marzo de 2024, al no permitirme participar como precandidata por no aprobar mi registro, me vulnera en mis derechos político electorales y actualiza mi derecho a presentar la presente impugnación, sin tener que aguardar hasta que el partido ratifique o declare la candidatura. También, al no permitirme participar como precandidata, vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, así como en los intrapartidarios, habida cuenta de que según múltiples encuestas realizadas en el municipio de Guanajuato, soy la mujer mejor posicionada como aspirante a presidenta municipal, incluso por encima de la persona de la cual aprobaron el registro único. Reiterando que la no aprobación de mi registro ocasionaría acciones de imposible reparación, como no poder recuperar el tiempo de precampaña o de campaña, según sea el caso.

**Cuarto concepto de agravio.-** Según el inciso k) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, **anular** o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, (...) **el acceso y ejercicio a** las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, **candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo”, definición coincidente con la contenida en el artículo 20 BIS de la Ley General de las mujeres a una vida libre de violencia, Así pues, a pesar de mi posicionamiento

superior al de los aspirantes, el boletín que se combate en el presente medio de impugnación (y que ni siquiera es un acuerdo) me niega inexplicablemente el registro, y así anula mi acceso y ejercicio de la candidatura pretendida.

(sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir los resultados de la Definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato, en específico, para la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato.

### Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión<sup>3</sup>**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>4</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

*“II. Acto o resolución que se impugna. - Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el que presenta definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato, publicado el día 23 de enero de 2024, en el sitio web <https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de-morena-presenta-definicion-de-19-distritos-para-las-diputaciones-locales/> LOCALES – Morena y del que tuve conocimiento el mismo día de su publicación.”*

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día **27 de enero de 2024**, vía correo electrónico, recibió escrito de queja presentado por **Paloma Robles Lacayo**, en contra de los resultados de la Definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato, en específico, para la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de ambos escritos, tanto el recibido vía correo electrónico descrito en líneas precedentes, como el que fue remitido por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- El **primer escrito** de queja se recibió por correo electrónico de esta Comisión a las 23:25 horas del 27 de enero del 2024, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-GTO-046/2024.

Para sostener lo aseverado, se inserta la captura de pantalla del correo electrónico proveniente de la cuenta [regidorapalomagto@gmail.com](mailto:regidorapalomagto@gmail.com) dirigida al correo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si), en la fecha y hora arriba indicadas.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

---

**GTO- QUEJA PALOMA ROBLES LACAYO (CONTRA CNE)**

Documental que tiene pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 59, en relación con el 86 y 87, todos del Reglamento, al provenir de una autoridad partidista, toda vez que en términos del artículo 19 del Reglamento de esta Comisión Nacional, las personas justiciables, pueden presentar sus quejas a través del correo electrónico de este órgano de justicia.

- La **segunda queja** se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a las 23:49 horas del 27 de enero del 2024, misma que fue radicada bajo el número de expediente indicado al rubro.

Del análisis y comparación entre ambos escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios esencialmente iguales, es decir, los resultados de la Definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato, en específico, para la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, como se observa en el siguiente cuadro:

<b>CNHJ-GTO-046/2024</b>	<b>CNHJ-NAL-026/2024</b>
<b>Fuente de agravio.-</b> La falta de motivación, fundamentación,	<b>Fuente de agravio.-</b> La falta de motivación, fundamentación,

CNHJ-GTO-046/2024	CNHJ-NAL-026/2024
<p>congruencia y certeza en la determinación y publicación de la “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”, específicamente en la correspondiente a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.</p>	<p>congruencia y certeza en la determinación y publicación de la “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”, específicamente en la correspondiente a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.</p>
<p><b>Primer concepto de agravio.-</b> El incumplimiento a lo establecido en la base segunda de la Convocatoria señalada en el antecedente segundo de este agravio, en virtud de a la falta de notificación a ala suscrita del resultado de la determinación que se impugna, debidamente fundada y motivada; misma que se relaciona con el incumplimiento de lo establecido en la base octava último párrafo de dicha convocatoria, ya que desconozco, y no es público, la valoración política que realizó la autoridad responsable del perfil de la persona aspirante, que lo llevó a determinar como idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la elección para la presidencia municipal de Guanajuato Capital, así como las razones por las que mi registro no fue aprobado (...)</p>	<p><b>Primer concepto de agravio.-</b> El incumplimiento a lo establecido en la base segunda de la Convocatoria señalada en el antecedente segundo de este agravio, en virtud de a la falta de notificación a ala suscrita del resultado de la determinación que se impugna, debidamente fundada y motivada; misma que se relaciona con el incumplimiento de lo establecido en la base octava último párrafo de dicha convocatoria, ya que desconozco, y no es público, la valoración política que realizó la autoridad responsable del perfil de la persona aspirante, que lo llevó a determinar como idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la elección para la presidencia municipal de Guanajuato Capital, así como las razones por las que mi registro no fue aprobado (...)</p>

CNHJ-GTO-046/2024	CNHJ-NAL-026/2024
<p><b>Segundo concepto agravio.-</b> La falta de congruencia de la autoridad responsable al publicar el documento “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”; específicamente al señalar sin motivación ni fundamento a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, como registro único para contender por la presidencia municipal e Guanajuato, Gto., así como a Bárbara Botello Santibáñez, por la ciudad de León.</p>	<p><b>Segundo concepto agravio.-</b> La falta de congruencia de la autoridad responsable al publicar el documento “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”; específicamente al señalar sin motivación ni fundamento a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, como registro único para contender por la presidencia municipal e Guanajuato, Gto., así como a Bárbara Botello Santibáñez, por la ciudad de León.</p>
<p><b>Tercer concepto de agravio.-</b> La suscrita resulto agraviada por la responsable al no considerar la aprobación de mi registro como aspirante a contender por la presidencia municipal de Guanajuato, Gto., y con ello perder la oportunidad de participar en la etapa de precampañas; si bien, la declaración o ratificación de candidaturas la realizará el partido MORENA el 21 de marzo de 2024, al no permitirme participar como precandidata por no aprobar mi registro, me vulnera en mis derechos político electorales y actualiza mi derecho a presentar la presente impugnación, sin tener que</p>	<p><b>Tercer concepto de agravio.-</b> La suscrita resulto agraviada por la responsable al no considerar la aprobación de mi registro como aspirante a contender por la presidencia municipal de Guanajuato, Gto., y con ello perder la oportunidad de participar en la etapa de precampañas; si bien, la declaración o ratificación de candidaturas la realizará el partido MORENA el 21 de marzo de 2024, al no permitirme participar como precandidata por no aprobar mi registro, me vulnera en mis derechos político electorales y actualiza mi derecho a presentar la presente impugnación, sin tener que</p>

CNHJ-GTO-046/2024	CNHJ-NAL-026/2024
<p>aguardar hasta que el partido ratifique o declare la candidatura. También, al no permitirme participar como precandidata, vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, así como en los intrapartidarios, habida cuenta de que según múltiples encuestas realizadas en el municipio de Guanajuato, soy la mujer mejor posicionada como aspirante a presidenta municipal, incluso por encima de la persona de la cual aprobaron el registro único. Reiterando que la no aprobación de mi registro ocasionaría acciones de imposible reparación, como no poder recuperar el tiempo de precampaña o de campaña, según sea el caso.</p>	<p>aguardar hasta que el partido ratifique o declare la candidatura. También, al no permitirme participar como precandidata, vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, así como en los intrapartidarios, habida cuenta de que según múltiples encuestas realizadas en el municipio de Guanajuato, soy la mujer mejor posicionada como aspirante a presidenta municipal, incluso por encima de la persona de la cual aprobaron el registro único. Reiterando que la no aprobación de mi registro ocasionaría acciones de imposible reparación, como no poder recuperar el tiempo de precampaña o de campaña, según sea el caso.</p>
<p><b>Cuarto concepto de agravio.-</b> Según el inciso k) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limiar, <b>anular</b> o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, (...) <b>el acceso y ejercicio a</b> las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, <b>candidaturas</b>, funciones o cargos públicos del mismo tipo”,</p>	

CNHJ-GTO-046/2024	CNHJ-NAL-026/2024
<p>definición coincidente con la contenida en el artículo 20 BIS de la Ley General de las mujeres a una vida libre de violencia, Así pues, a pesar de mi posicionamiento superior al de los aspirantes, el boletín que se combate en el presente medio de impugnación (y que ni siquiera es un acuerdo) me niega inexplicablemente el registro, y así anula mi acceso y ejercicio de la candidatura pretendida.</p>	

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos similares e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, en específico, la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato a los hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente CNHJ-GTO-046/2024.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja CNHJ-GTO-046/2024, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que la actora hace valer un cuarto concepto de agravio, relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención a que se le niega inexplicablemente el registro, anulando su acceso y ejercicio de la candidatura pretendida, a pesar de haber tenido un posicionamiento superior al de los aspirantes.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado la actora ejerció su derecho de acción ya que en ambos escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-068/2024** en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por **Paloma Robles Lacayo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en**

el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



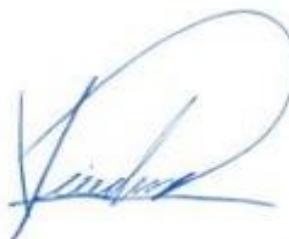
**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-046/2024

PERSONA ACTORA: PALOMA ROBLES LACAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de febrero de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 14 de febrero de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE FEBRERO DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-046/2024

PARTE ACTORA: PALOMA ROBLES LACAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

**C. Paloma Robles Lacayo**  
**Presente**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta del escrito presentado por **Paloma Robles Lacayo** el 27 de enero de 2024 a las 11:25:15 PM a través de la cuenta de correo electrónico de esta Comisión, dirigido a este órgano de justicia, en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección de la candidatura previsto en la ***Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024***<sup>2</sup>.

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-046/2024**.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> Disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>; en lo subsecuente la Convocatoria.

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

### IV. Antecedentes del acto:

(...)

**Tercero.- El día 23 de enero de 2024**, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el documento denominado “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”; mismo que en su apartado de Presidencias Municipales de los Estados de Colima y Guanajuato,

precisa como registro único aprobado para el municipio de Guanajuato, Guanajuato, el correspondiente a Jorge Antonio Rodríguez Medrano.  
(...)

## **VI. Expresión de los agravios.**

**Fuente de agravio.-** La falta de motivación, fundamentación, congruencia y certeza en la determinación y publicación de la “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”, específicamente en la correspondiente a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

**Primer concepto de agravio.-** El incumplimiento a lo establecido en la base segunda de la Convocatoria señalada en el antecedente segundo de este agravio, en virtud de a la falta de notificación a la suscrita del resultado de la determinación que se impugna, debidamente fundada y motivada; misma que se relaciona con el incumplimiento de lo establecido en la base octava último párrafo de dicha convocatoria, ya que desconozco, y no es público, la valoración política que realizó la autoridad responsable del perfil de la persona aspirante, que lo llevó a determinar como idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la elección para la presidencia municipal de Guanajuato Capital, así como las razones por las que mi registro no fue aprobado. Lo anterior, a pesar de intentar solicitarla en múltiples ocasiones desde el día 24 de enero en que se publicó el resultado, y hasta el día de presentación de este medio de impugnación.

(...)

**Segundo concepto agravio.-** La falta de congruencia de la autoridad responsable al publicar el documento “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”; específicamente al señalar sin motivación ni fundamento a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, como registro único aprobado para contender por la presidencia municipal de Guanajuato, Gto., así como a Bárbara Botello Santibáñez, por la ciudad de León.

La falta de congruencia radica en que el partido político Morena en Guanajuato presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dos escritos en fechas 10 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente, mismos que dicho instituto electoral los tuvo por presentados en su acuerdo CGIEEG/098/2023; en los cuales indicó el procedimiento de elección a sus distintos cargos de elección popular y en ellos los municipios de Guanajuato y León se encuentran en el bloque de media competitividad, precisando que en ambos designaría hombre. Mientras que en la resolución que se impugna, en León aprobaron el registro de una mujer y en Guanajuato de un hombre. Ello refleja la posibilidad de designar a mujeres en municipios inicialmente señalados para tener candidatos hombres sin que ello afecte el principio de paridad, por el contrario, favorece a las mujeres para disminuir la brecha de género.

Además, es incongruente la resolución impugnada si se observa lo que el partido Morena ofreció en Guanajuato para elegir a sus candidatos a representantes populares, a través del procedimiento de selección contenido en los escritos señalados en párrafo precedente; ya que en éstos señaló que los métodos utilizados por MORENA para tal efecto serían encuesta y/o estudio de opinión, así como insaculación; elementos que no sucedieron y que de haberse llevado a cabo se relacionan con el primero de mis agravios por cuanto la resolución impugnada no se encuentra fundada ni motivada.

En este mismo agravio, además de la falta de congruencia de la determinación impugnada, se agrega la falta de certeza que brinda la autoridad responsable a la suscrita así como al proceso de selección de candidaturas e, incluso, al derecho que tengo de demandar la protección de mis derechos político electorales, ya que la falta de elementos provistos por la responsable para sostener su determinación, ocasionan también que la suscrita carezca de elementos para objetar el método, elementos y todos aquellos hechos que llevaron a la autoridad responsable a llegar a la convicción de que solamente un registro debía ser aprobado en el caso de la presidencia municipal de Guanajuato Capital, dejándome por lo tanto, en parcial estado de indefensión, ya que no existen en la resolución impugnada elementos de convicción que sirvan como medios de prueba disponibles para ofertar en el presente medio de impugnación.

**Tercer concepto de agravio.**- La suscrita resulto agraviada por la responsable al no considerar la aprobación de mi registro como a aspirante a contender por la presidencia municipal de Guanajuato, Gto., y con ello perder la oportunidad de participar en la etapa de precampañas; si bien, la declaración o ratificación de candidaturas la realizará el partido MORENA el 21 de marzo de 2024, al no permitirme participar como precandidata por no aprobar mi registro, me vulnera en mis derechos político electorales y actualiza mi derecho a presentar la presente impugnación, sin tener que aguardar hasta que el partido ratifique o declare la candidatura. También, al no permitirme participar como precandidata, vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, así como en los intrapartidarios, habida cuenta de que según múltiples encuestas realizadas en el municipio de Guanajuato, soy la mujer mejor posicionada como aspirante a presidenta municipal, incluso por encima de la persona de la cual aprobaron el registro único. Reiterando que la no aprobación de mi registro ocasionaría acciones de imposible reparación, como no poder recuperar el tiempo de precampaña o de campaña, según sea el caso.

(sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir los resultados de la Definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato, en específico, para la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato.

## IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*  
(...)

**d)** *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>4</sup> del Reglamento y el 58<sup>5</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir los resultados de la definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato; en específico, para la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, en el marco de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>6</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYCCLGTO.pdf> del cual se obtiene que, en efecto, el C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano aparece como registro aprobado para seguir participando a la candidatura de la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

---

<sup>4</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>6</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

**Publicación que tuvo verificativo el 22 de enero de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAYCCLGTO.pdf>



Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**  
*Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, la actora afirma que *“El día 23 de enero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el documento denominado “definición de 19 distritos para las diputaciones locales en el Estado de Yucatán, así como de 7 presidencias municipales de Colima y Guanajuato”, en cuyo apartado de Presidencias Municipales de los Estados de Colima y Guanajuato precisa como registro único aprobado para el municipio de Guanajuato, Guanajuato, el correspondiente a Jorge Antonio Rodríguez Medrano.*

No es desapercibido para esta Comisión Nacional que la parte actora adjunta un escrito presuntamente emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de 23 de enero de 2024. Sin embargo, dicha documental se ve derrotada a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto por la propia Convocatoria, situación que conduce a la conclusión de que la documental privada que exhibe es insuficiente para derrotar los hechos antes mencionados sobre la fecha en que acontecieron los hechos que reclama.

En segundo lugar, a diferencia de lo que sostiene, la publicación de los registros aprobados materia de controversia, se realizó en términos de la BASE TERCERA, **de la Convocatoria, lo que aconteció el 22 de enero** del presente año como ha quedado demostrado; precisando además que en el último párrafo de esa misma Base se previó que *“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso”*.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró en

atención a que la Convocatoria no previó la notificación personal sino la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 23 de enero de 2024 y hasta el 26 de enero siguiente.

No obstante lo anterior, **la actora presentó su escrito de queja ante esta Comisión el 27 de enero del año en curso** es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de enero de 2024	23 de enero	24 de enero	25 de enero	26 de enero	27 de enero de 2024 <b>(extemporánea)</b>

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

### ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-046/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEFUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la C. **Paloma Robles Lacayo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**